

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JLI-1/2016

ACTORA: CECILIA OSUNA FAMANÍA

AUTORIDADES DEMANDADAS:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral, registrado con la clave SG-JLI-1/2016 promovido por Cecilia Osuna Famanía a fin de demandar del Instituto Nacional Electoral y de la Junta Local Ejecutiva de dicho instituto en Baja California Sur, su reinstalación, así como el pago de diversas prestaciones con motivo de su presunto despido injustificado, del cargo que desempeñaba como Auxiliar de Almacén y Bienes en la citada junta, y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTE. De la demanda y demás constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa se advierte que la actora desempeñaba diversas actividades remuneradas bajo el cargo de Auxiliar de Almacén y Bienes, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en La Paz, Baja California Sur.

II. ACTO IMPUGNADO. El veintidós de julio de dos mil quince, se entregó a la actora un escrito en que el Instituto Nacional Electoral le daba aviso de la rescisión del contrato bajo el que desempeñaba sus actividades en tal institución.

III. PRESENTACIÓN DE DEMANDA. En contra de dicho acto, el diecisiete de septiembre del año pasado, la accionante presentó una demanda en la Junta Especial Número 58 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en La Paz, Baja California Sur (referida en lo sucesivo como la Junta Especial).

1. Remisión al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, la Junta Especial emitió un acuerdo en que de oficio se declaró

incompetente para conocer y resolver la demanda planteada y determinó remitir las constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Recepción de demanda en la Sala Superior y remisión a la Sala Regional Guadalajara. El diecinueve de enero de este año, se recibió el expediente de mérito en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Magistrado Presidente de dicho órgano, acordó su remisión a esta Sala Regional Guadalajara correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. RADICACIÓN. Finalmente, el veinticinco de enero siguiente el juicio de referencia se radicó en la ponencia a cargo de la Magistrada Ponente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio para dirimir

los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por los artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso e), 192 párrafo primero y 195 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 2 inciso e), y 94 párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG182/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral mediante el cual, la actora demanda del citado Instituto Nacional Electoral y de su Junta Local Ejecutiva en Baja California Sur, su reinstalación, así como el pago de diversas prestaciones con motivo de su presunto

despido injustificado, del cargo que desempeñaba como Auxiliar de Almacén y Bienes en la citada junta.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser de estudio preferente y de orden público, en primer lugar se estudian los requisitos de procedencia que debe reunir la demanda que dio origen al juicio citado al rubro, con fundamento en lo establecido en la jurisprudencia 26/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro "DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES", estimando esta Sala Regional, que no procede conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se señalan.

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas que interpongan los servidores del Instituto Nacional Electoral que hubiesen sido destituidos de su cargo o que consideren haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, deberán presentarse directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a aquél en que se les notifique la determinación del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, considerando que la actora recibió el aviso de la rescisión de su contrato laboral el veintidós de julio de dos mil quince¹, al haber sido recibida su demanda en la Junta Especial Número 58 de la Federal de Conciliación y Arbitraje el diecisiete de septiembre ulterior y posteriormente en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hasta el diecinueve de enero de este año, resulta evidente su recepción extemporánea.

Lo anterior, pues la demanda fue presentada, en fecha posterior al doce de agosto de dos mil quince, que es cuando feneció el plazo que de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tenía la actora para interponer su demanda, es evidente su improcedencia.

Ello, tomando en consideración que la promovente reclama la reinstalación al cargo que desempeñaba en el Instituto Nacional Electoral, y como consecuencia de ello, los salarios y prestaciones adicionales (incluyendo las que denomina en su demanda como "sociales") que dejó de percibir desde su separación, hasta la eventual reinstalación;

¹ Según consta en el recibo original de dicho aviso visible a foja 26 del expediente en que se actúa, y del reconocimiento expreso que en ese sentido hace la actora en su demanda inicial.

empero dado que la acción principal de reinstalación es extemporánea, las diversas prestaciones que exige, también siguen la misma suerte, al hacer la actora depender la procedencia de las segundas, al perfeccionamiento de la primera, **al ser posteriores a la separación de la actividad que desempeñaba**; cuestión que, en términos similares sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JLI-2/2010.²

En virtud de lo anterior, al considerarse que el presente medio de impugnación se interpuso de manera extemporánea, con fundamento en los artículos 8, 9 párrafo 3, 10 párrafo 1 inciso b) y 96 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** por extemporánea la demanda presentada por Cecilia Osuna Famanía.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

² No pasa inadvertido para esta Sala Regional lo establecido en la jurisprudencia 1/2011 SRI de este Tribunal, sin embargo por las razones apuntadas se estima inaplicable dicho criterio a la presente controversia.

Así lo resuelven, por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, el Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez y el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CONSTE.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO
JOSÉ ANTONIO ABEL
AGUILAR SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO
EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES**

El suscrito Secretario General de Acuerdos, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Electoral Mónica Aralí Soto Fregoso, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número nueve forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **SG-JLI-1/2016. DOY FE**

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS